



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-0112/2025.

SOLICITUD: 500031800005925.

DETERMINACIÓN: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, vinculada a la primera sesión extraordinaria del año dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El día seis de agosto de dos mil veinticinco se recibió en la Unidad de Transparencia una solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 500031800005925 en la que se formularon diversas preguntas, sin embargo, dada la naturaleza, contenido y expresiones documentales vinculadas para una posible respuesta, requiere hacerse del conocimiento del Comité de Transparencia para que resuelva lo que a derecho corresponda. En la solicitud se requirió:

"Solicito copia de los documentos enviados al SITUAM, relacionado al recurso otorgado a esta Organización de Cuotas Sindicales; Ingresos del Fondo de Ahorro, así como lo que otorga la UAM para la operación del mismo; y lo que se otorga de recurso económico de conformidad a la cláusula 215 del Contrato colectivo de Trabajo de los periodos de enero 2012 a diciembre de 2014, de enero 2015 a diciembre de 2016, de enero de 2017 a diciembre de 2019, de enero de 2020 a diciembre de 2022, de enero de 2023 a agosto de 2025, con los montos del recurso entregado a la Organización Sindical.

Solicito la lista de los integrantes que pertenecen al SPAUAM

Solicito el pago de tiempo extraordinario realizado al personal de base del puesto de vigilante de la Unidad Azcapotzalco de todos los turnos, del año 2015 al año 2025 de conformidad a lo establecido al CCT vigente.

Solicito de conformidad a la cláusula 219 del CCT vigente, la lista de las y los trabajadores afiliados al SITUAM del primer y segundo trimestre del año 2025

Solicito los nombres del personal académico que se ha desafiliado del SITUAM del periodo de enero 2024 al mes de agosto de 2025..."...(sic)

**RECTORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "A" Planta Baja Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. El día siete de agosto de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 125 y 126, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 18, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, la estimó procedente y ordenó la apertura del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información universitaria.

TERCERO. Requerimiento de información. Que en fecha siete de agosto de dos mil veinticinco se requirió a la Dirección de Recursos Humanos la búsqueda de la información solicitada porque de acuerdo a sus competencias, facultades y funciones podría poseer la información.

CUARTO. Respuesta de la dependencia universitaria. La Dirección de Recursos Humanos emitió respuesta mediante el oficio número DRH.2834.2025, anexando la documentación vinculada a la solicitud de mérito, en la cual, derivado de un análisis integral, se advirtió la existencia de datos personales susceptibles de clasificación, en observancia de lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por el artículo 29, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales

QUINTO. Vista al Comité de Transparencia. El Titular de la Unidad de Transparencia remitió el expediente para su análisis, estudio y determinación en la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 16, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales de la

Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud de mérito la persona solicitante requiere información consistente en:

"Solicito copia de los documentos enviados al SITUAM, relacionado al recurso otorgado a esta Organización de Cuotas Sindicales; Ingresos del Fondo de Ahorro, así como lo que otorga la UAM para la operación del mismo; y lo que se otorga de recurso económico de conformidad a la clausula 215 del Contrato colectivo de Trabajo de los periodos de enero 2012 a diciembre de 2014, de enero 2015 a diciembre de 2016, de enero de 2017 a diciembre de 2019, de enero de 2020 a diciembre de 2022, de enero de 2023 a agosto de 2025, con los montos del recurso entregado a la Organización Sindical.

Solicito la lista de los integrantes que pertenecen al SPAUAM

Solicito el pago de tiempo extraordinario realizado al personal de base del puesto de vigilante de la Unidad Azcapotzalco de todos los turnos, del año 2015 al año 2025 de conformidad a lo establecido al CCT vigente.

Solicito de conformidad a la clausula 219 del CCT vigente, la lista de las y los trabajadores afiliados al SITUAM del primer y segundo trimestre del año 2025

Solicito los nombres del personal académico que se ha desafiado del SITUAM del periodo de enero 2024 al mes de agosto de 2025..." ... (sic)

Analizada la respuesta otorgada por la Dirección de Recursos Humanos, se advierte la existencia de datos personales susceptibles de clasificación. En este contexto, se debe mencionar que el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda información en posesión de los sujetos obligados, es pública, pero, también es cierto que **el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto pues la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes**, por ende, el ejercicio de este derecho está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como a su ejercicio a través de los mecanismos adecuados.

Conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 29, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, establecen que **será información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable.**

El derecho de acceso a la información prevé situaciones específicas en las que se formalizan excepciones al libre ejercicio del mismo. En este contexto, la clasificación de la información debe realizarse de manera responsable a efecto de generar un análisis casuístico que revele los fundamentos jurídicos y motivos que respalden dicha clasificación.

Los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 29, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, prevén los casos en los que será procedente la clasificación de información confidencial.

En la solicitud de Información 500031800005925, este Comité de Transparencia emitirá una resolución que determine si la clasificación tiene o no lugar y resolverá sobre la modalidad de la clasificación.

Para lograr este cometido, es preciso señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 115, establece que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Asimismo, dicho precepto dispone que la información confidencial no está sujeta a

**RECTORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "A" Planta Baja Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

temporalidad alguna y que solo podrán acceder a ella los titulares de los datos, sus representantes legales o las personas facultadas para ello.

El mismo artículo establece que también se considera información confidencial aquella que contiene secretos bancarios, fiduciarios, industriales, comerciales, fiscales, bursátiles o postales, cuya titularidad corresponda a personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados.

En el caso concreto que nos ocupa, y derivado del análisis de la respuesta proporcionada mediante el oficio DRH.2834.2025 y sus anexos, se advierte que existe información susceptible de confidencialidad porque se vincula a personas físicas identificadas o identificables, y que por su naturaleza vulneraría la privacidad de las personas.

En este sentido, se concluye que la información requerida corresponde a datos personales susceptibles de confidencialidad, cuyo acceso está restringido exclusivamente a la persona titular de los mismos, su representante legal o a personas expresamente facultadas para ello. A la luz del expediente, no se advierte que la solicitud haya sido formulada bajo alguna de estas condiciones.

Considerando lo anterior y con base en el análisis del expediente correspondiente a la solicitud que nos ocupa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité deberá considerar la procedencia del proceso de clasificación de la información, ya que, conforme a la respuesta otorgada y su eventual análisis, se desprende que la información solicitada actualiza supuestos de confidencialidad.

El ejercicio de este límite al derecho de acceso a la información pública deberá observar

**RECTORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "A" Planta Baja Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx

Página 5 de 18

de manera estricta los principios, criterios y disposiciones previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, incluyendo los de legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad, cuando resulte aplicable.

En observancia de los artículos 102, párrafo tercero y 106 de la multicitada Ley, es facultad de este Comité confirmar, modificar o revocar la decisión respecto a la clasificación de la información.

En este sentido, de conformidad con el artículo 103, fracción I, la clasificación de información puede realizarse a partir de la recepción y trámite de una solicitud de acceso a la información, siempre que, del análisis correspondiente, como lo es el presente caso, se advierta que existen datos susceptibles de confidencialidad.

Para emitir una resolución adecuada y conforme a derecho, se procederá a realizar el análisis correspondiente desde una perspectiva general y específica.

Perspectiva General. De conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, es posible advertir que la información solicitada incluye datos personales vinculados a personas físicas identificadas e identificables que podrían situarse en el supuesto de información confidencial.

Desde una perspectiva general, la información confidencial no se limita al concepto tradicional de datos personales como nombre, edad, teléfono, dirección, va más allá, pues también existen datos de carácter sensible o información vinculada a una persona que puede hacerla identificada o identificable.

Las fracciones IX y X del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establecen una definición para datos personales y datos personales sensibles:

"IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

X. **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual."

Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria. Sin que se advierta excepción para dar publicidad a la información en este supuesto específico.

La información solicitada contiene datos de carácter personal y sensible, que se vinculan con su identidad y que corresponde a la esfera de su privacidad. Debe entenderse que **el resguardo no solo implica la no divulgación, también reviste el tratamiento** de los datos personales.

Ahora bien, otorgar la máxima protección al resguardo de identidad y datos personales de una persona **es una obligación del estado mexicano y de los sujetos obligados**, donde no media excepción para la divulgación o tratamiento de la información, pues develaría datos que desde las máximas de la experiencia podría implicar una vulneración a la persona titular de los datos personales en cuanto a su acceso, rectificación, cancelación u oposición de los mismos.

En este orden de ideas resultaría aplicable la clasificación de la información en la modalidad confidencial, para continuar con el análisis es prudente invocar la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2028371
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XVII.2o.P.A.37 A (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, marzo de 2024, Tomo VII, página 6507
Tipo: Aislada

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LA CONSTITUYE EL DOCUMENTO QUE CONTIENE DATOS GEORREFERENCIADOS DE LAS PARCELAS DE PERSONAS BENEFICIARIAS DE UN PROGRAMA SOCIAL.

Hechos: Las personas quejas promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la orden del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de entregar a un particular los datos georreferenciados de las parcelas de las cuales son beneficiarias por un programa social federal. El Juez de Distrito concedió el amparo, al considerar que dicha información es confidencial y que de hacerse pública se localizaría el domicilio de las personas beneficiarias del programa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el documento que contiene datos georreferenciados de las parcelas de personas beneficiarias de un programa social, constituye información confidencial.

Justificación: El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho al libre acceso a la información debe ser garantizado por el Estado; sin embargo, su apartado A, fracción II, prevé como límite de ese derecho la protección de la información relacionada con la vida privada y datos personales, esto es, no es absoluto, ya que los datos personales que pueden conducir a identificar a una persona o a hacerla identificable, directa o indirectamente a través de cualquier información, son una limitante a ese derecho, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo que le da el carácter de confidencial.

El fin de dichas normas es proteger al titular de la información, quien incluso puede manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, cuando ello represente un riesgo para su vida, seguridad, patrimonio o salud, conforme al segundo párrafo del artículo 16 constitucional.

En consecuencia, dado el carácter público que tiene el padrón de beneficiarios de un programa social, en el cual obran los nombres de las personas que reciben apoyo económico, al cruzar dicha información con las coordenadas georreferenciadas de sus parcelas, se pone en riesgo la confidencialidad de sus domicilios, al hacerlos identificables.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1258/2022. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 24 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Diana Isela Flores Núñez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 129/2024, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

La tesis citada de manera orientadora nos permite advertir que se debe proteger la información del titular de los datos personales, **quien incluso podría manifestar su oposición a la divulgación, no solo de sus propios datos personales, sino también de las concernientes a su persona cuando ello represente un riesgo para su vida, seguridad, patrimonio o salud, conforme al segundo párrafo del artículo 16 constitucional.** En este orden de ideas, la

RECTORÍA GENERAL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "A" Planta Baja Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

información requerida únicamente le concierne al titular de los datos y de los cuales puede incluso, manifestar una oposición al tratamiento de ellos.

El objetivo de la clasificación de la información radica también en evitar un tratamiento innecesario o que se aparte de los principios y deberes previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los cuales, interpretados de manera armónica con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, permiten realizar un análisis integral y equilibrado que garantice, en su caso, una clasificación adecuada de la información, salvaguardando tanto el derecho de acceso a la información como la protección de los datos personales.

Es preciso mencionar que, además de los instrumentos jurídicos previamente citados, los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen y protegen el derecho a la privacidad de las personas, lo cual resulta coincidente con los límites establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con los mecanismos previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, garantizando un equilibrio entre el acceso a la información pública y la salvaguarda de los datos personales.

En este orden de ideas, las expresiones documentales solicitadas se sitúan en los límites previstos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública porque constituyen información confidencial y las documentales están vinculadas directamente al ejercicio individual de una persona física identificada e identificable y se sitúan en su ámbito de la privacidad. Para continuar con el análisis es preciso citar la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2021411
Instancia: Pleno

RECTORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "A" Planta Baja Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P. II/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, enero de 2020, Tomo I, página 561

Tipo: Aislada

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS.

La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que, si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.

Amparo en revisión 661/2014. Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C. 4 de abril de 2019. Mayoría de diez votos de los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán, respecto del estudio de los agravios correspondientes; votó en contra del sentido, pero a favor de las consideraciones contenidas en esta tesis: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

El Tribunal Pleno, el cinco de diciembre en curso, aprobó, con el número II/2019 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De lo anterior resulta necesario destacar que la información confidencial busca proteger la vida privada de las personas, así como sus datos personales, pues si bien es cierto existe el derecho de acceso a la información, también existe un límite constitucional válido y que para este caso concreto, es la clasificación de información confidencial, situación que además previene de un acceso no autorizado un tratamiento indebido de los datos personales de una persona física identificada o identificable, lo cual generaría una afectación a otros derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ha quedado de manifiesto desde una perspectiva general, es dable aceptar la confidencialidad de la información contenida en las expresiones documentales vinculadas la respuesta de la solicitud de mérito. Para continuar, se analizará desde la perspectiva específica.

Perspectiva Específica. Las causales que permiten determinar que la información requerida por la persona solicitante cumple con los elementos necesarios para su clasificación deben analizarse de manera armónica con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

RECTORÍA GENERAL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "A" Planta Baja Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx

Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, garantizando así una correcta aplicación de los principios de confidencialidad, protección de datos personales y acceso a la información pública.

Para tal efecto es necesario mencionar que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, define en su artículo 3, fracciones IX y X, los datos personales y datos personales sensibles, a saber:

"IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

X. **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual."

En este orden de ideas y para efectos de la normativa en materia de protección de datos personales, el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales se limita únicamente a quien acredite la titularidad de los mismos o a su representante legal.

La norma prevé que para efecto del tratamiento de datos personales se deben observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Así mismo, los artículos 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, prevé que todo tratamiento deberá sujetarse a las facultades, atribuciones que la normatividad aplicable le confiera y debe justificarse por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, en las cuales, resulta necesario como regla general el consentimiento de la persona titular de los datos personales.

Por su parte y como ya se analizó, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la información confidencial es aquella que contiene datos

personales concernientes a una persona física identificada o identificable. La información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y solo podrán acceder a ella los titulares de los datos, sus representantes legales o las personas facultadas para ello.

Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, en tal virtud, en la información solicitada por el particular se advierte la existencia de datos de carácter confidencial.

De la interpretación armónica de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que los datos personales e información relativa a una persona física identificable o identificada deben ser protegidos, permitiéndose el acceso únicamente a los titulares de dichos datos. Lo anterior se establece en armonía con los principios y bases de los citados ordenamientos jurídicos, y en correlación con lo previsto por el artículo 29 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

Por esta razón, de manera fundada y motivada, se explican los datos personales e información relativa a personas identificadas o identificables en cada una de las expresiones documentales requeridas, toda vez que de su contenido se prevé que no son susceptibles de hacerse públicos ni de ser tratados con fines distintos a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, en congruencia con las atribuciones conferidas por la normatividad aplicable a la Universidad.

ANEXOS VINCULADOS AL PRIMER PÁRRAFO DE LA SOLICITUD	
EXPRESIONES DOCUMENTALES LOCALIZADAS:	Documentos enviados al SITUAM relacionados con el recurso otorgado al Sindicato.
DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LAS EXPRESIONES DOCUMENTALES:	Oficios institucionales en los que constan los pagos por concepto de: • Cuotas Sindicales Ordinarias. • Aportación al Fondo de Ahorro. • Préstamo al Fondo de Ahorro. • Número de Cuenta del SITUAM, y Banco.
DATOS PERSONALES SUJETOS A CONFIDENCIALIDAD	
CUOTA SINDICAL	La información relativa a cuotas sindicales o deducciones de carácter personal no se encuentra sujeta al escrutinio público previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que estos recursos provienen del

	patrimonio privado de las personas trabajadoras afiliadas. Tal circunstancia deriva de la naturaleza voluntaria y libre de las decisiones adoptadas por cada trabajador respecto a la retención, descuento o deducción de tales aportaciones, las cuales se circunscriben a su esfera estrictamente privada. En consecuencia, esta información se considera confidencial, al contener datos personales vinculados directamente con aspectos económicos y sindicales cuya divulgación podría vulnerar la privacidad y los derechos de protección de datos personales de las personas titulares. Por tanto, su acceso deberá limitarse exclusivamente al titular de los datos, a su representante legal debidamente acreditado o al sujeto obligado que la posea en el ejercicio de sus funciones. Esta determinación se sustenta en los artículos 20, fracción VI, y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 29, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales. Asimismo, de manera orientadora, se cita el criterio SO-09/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual confirma que las cuotas sindicales derivan de recursos privados y, por tanto, su manejo corresponde exclusivamente al ámbito personal y confidencial de los trabajadores.
INGRESOS DE FONDO DE AHORRO Y PRÉSTAMOS DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS	De conformidad con la Cláusula 215 fracción XIV en correlación a la cláusula 153 fracción III del Contrato Colectivo del Trabajo, en el entendido de que si bien en los oficios que contienen dichos "conceptos" se aprecia que es la Universidad Autónoma Metropolitana quien, en atención a las obligaciones de carácter laboral-contractual que ha asumido con el Sindicato, está entregando un recurso al Sindicato, la realidad es que los recursos que constituyen los "conceptos", derivan de retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores, es decir, derivan de su patrimonio privado; no sobra señalar que tal situación acontece en razón de la toma de decisiones respecto de su esfera privada, esto es, el trabajador de manera voluntaria y libre decide que la retención, descuento o deducción pase a formar parte del fondo de ahorro y préstamos de los trabajadores sindicalizados. En esta tesitura, dichos "conceptos" son integrados no por una entrega de recursos públicos sino por recursos de carácter privado que aportan los trabajadores por lo que no se encuentran sujetas al escrutinio público este Comité considera necesario clasificarlo como un dato personal, con fundamento en los artículos 20 fracción VI, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19, 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 29, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.
NÚMEROS DE CUENTA DE SUJETOS OBLIGADOS	La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.
RESOLUTIVO PARA LAS EXPRESIONES DOCUMENTALES DE REFERENCIA	En virtud de que la información solicitada contiene datos de carácter confidencial que no están sujetos a temporalidad y deben ser protegidos en todo momento, se determina procedente la elaboración de las versiones públicas de los documentos requeridos. Este Comité considera oportuno mencionar que, con la finalidad de otorgar un correcto acceso a la información susceptible de ser pública y de atender de manera integral la solicitud de acceso a la información, se deberá orientar a la persona solicitante a consultar los repositorios universitarios públicos, como lo es Transparencia UAM. En particular, se recomienda revisar la información contenida en su fracción XVI de las obligaciones comunes, que comprende los recursos públicos entregados a sindicatos, con el objeto de enriquecer la búsqueda de información y facilitar que el solicitante acceda de manera efectiva a los datos disponibles para el conocimiento público.

ANEXO VINCULADO AL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA SOLICITUD

**RECTORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "A" Planta Baja Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx

EXPRESIONES DOCUMENTALES LOCALIZADAS:	Listado de los integrantes del SPAUAM.
DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LAS EXPRESIONES DOCUMENTALES:	Nombres de los integrantes que pertenecen al SPAUAM.
DATOS PERSONALES SUJETOS A CONFIDENCIALIDAD	
NOMBRES DE TRABAJADORES DE LOS QUE SE REVELA SU AFILIACIÓN SINDICAL	La información relativa a la afiliación sindical de una persona trabajadora debe clasificarse como confidencial, en virtud de que constituye un dato personal sensible conforme a lo dispuesto en los artículos 20 fracción VI, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19, 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 29, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales toda vez que revela la pertenencia del individuo a una organización sindical, lo cual forma parte del ejercicio de su derecho de libre asociación y sindicalización, protegido por los artículos 9 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
RESOLUTIVO PARA LAS EXPRESIONES DOCUMENTALES DE REFERENCIA	En virtud de que la información solicitada contiene datos de carácter confidencial que no están sujetos a temporalidad y deben ser protegidos en todo momento, se determina procedente la confidencialidad de la expresión documental.

ANEXO VINCULADO AL TERCER PÁRRAFO DE LA SOLICITUD	
EXPRESIONES DOCUMENTALES LOCALIZADAS:	Archivo con el total del pago de tiempo extraordinario del puesto de vigilante de la Unidad Azcapotzalco del año 2015 y al corte de la quincena 17 de 2025.
DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LAS EXPRESIONES DOCUMENTALES:	Número de trabajador.
DATOS PERSONALES SUJETOS A CONFIDENCIALIDAD	
NÚMERO DE TRABAJADOR	El número de trabajador, se integra con datos personales de los trabajadores y funciona como una clave de acceso que ingresa a sistemas o bases de datos que no son susceptibles de ser públicas, por lo que procede su protección y clasificación conforme a lo dispuesto en los artículos 20 fracción VI, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19, 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 29, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.
RESOLUTIVO PARA LAS EXPRESIONES DOCUMENTALES DE REFERENCIA	En virtud de que la información solicitada contiene datos de carácter confidencial que no están sujetos a temporalidad y deben ser protegidos en todo momento, se determina procedente la elaboración de la versión pública del documento requerido.

ANEXOS VINCULADOS AL CUARTO PÁRRAFO DE LA SOLICITUD	
EXPRESIONES	1. Archivos de los pagos de la cláusula 219 del Contrato Colectivo de Trabajo

DOCUMENTALES LOCALIZADAS:	vigente. 2. La lista de las y los trabajadores afiliados al SITUAM del primer y segundo trimestre del año 2025.
DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LAS EXPRESIONES DOCUMENTALES:	1. <u>Archivos de los pagos de la cláusula 219 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente.</u> La información de esta expresión documental se vincula para dar atención al párrafo cuarto de la solicitud y se advierte que resulta complementaria, empero, la información requerida contiene datos personales como: número de empleado, afiliación sindical incapacidades, créditos que hayan sido otorgados y prestaciones que pueden develar el estado de salud de una persona identificada e identificable. 2. <u>La lista de las y los trabajadores afiliados al SITUAM del primer y segundo trimestre del año 2025.</u> La expresión documental contiene una lista de personas de las cuales se devela su posible afiliación sindical.
DATOS PERSONALES SUJETOS A CONFIDENCIALIDAD	
NÚMERO DE EMPLEADO	El número de trabajador, se integra con datos personales de los trabajadores y funciona como una clave de acceso que ingresa a sistemas o bases de datos que no son susceptibles de ser públicas, por lo que procede su protección y clasificación conforme a lo dispuesto en los artículos 20 fracción VI, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19, 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 29, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.
AFILIACIÓN SINDICAL	La información relativa a la afiliación sindical de una persona trabajadora debe clasificarse como confidencial, en virtud de que constituye un dato personal sensible conforme a lo dispuesto en los artículos 20 fracción VI, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19, 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 29, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales toda vez que revela la pertenencia del individuo a una organización sindical, lo cual forma parte del ejercicio de su derecho de libre asociación y sindicalización, protegido por los artículos 9 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INFORMACIÓN SOBRE INCAPACIDADES	Esta información incluye datos sobre la salud, los cuales son considerados datos personales sensibles o privados. Su divulgación podría afectar la dignidad o integridad de los titulares, motivo por el cual se clasifica como confidencial conforme a lo dispuesto en los artículos 20 fracción VI, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19, 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 29, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.
CRÉDITOS OTORGADOS	La información relativa a los créditos otorgados a una persona trabajadora constituye información confidencial, en virtud de que contiene datos personales de carácter patrimonial y financiero, cuya divulgación podría afectar directamente la esfera privada de la persona titular. Estos datos reflejan aspectos sobre su situación económica individual, su capacidad crediticia, elementos que forman parte del ámbito de protección previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Por lo tanto este Comité de Transparencia considera necesario clasificarlo como un dato personal, con fundamento en los artículos 20 fracción VI, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19, 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 29, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

PRESTACIONES QUE DEVELAN EL ESTADO DE SALUD	Estas prestaciones revelan condiciones de salud o necesidades médicas de los trabajadores, lo que constituye información sensible conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, su divulgación podría generar discriminación o afectación a la intimidad de los trabajadores, por lo que se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 20 fracción VI, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19, 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 29, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.
RESOLUTIVO PARA LAS EXPRESIONES DOCUMENTALES DE REFERENCIA	En virtud de que la información solicitada contiene datos de carácter confidencial que no están sujetos a temporalidad y deben ser protegidos en todo momento, se determina procedente la confidencialidad de las expresiones documentales.

ANEXO VINCULADO AL QUINTO PÁRRAFO DE LA SOLICITUD	
EXPRESIONES DOCUMENTALES LOCALIZADAS:	Nombres del personal académico que se ha desafiado del SITUAM en el periodo de enero de 2024 al mes de agosto de 2025.
DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LAS EXPRESIONES DOCUMENTALES:	Nombres de los integrantes que se han desafiado del SITUAM.
DATOS PERSONALES SUJETOS A CONFIDENCIALIDAD	
DESAFILIACIÓN SINDICAL	La información relativa a la desafiliación de una persona a un sindicato debe clasificarse como confidencial, conforme a lo establecido en los artículos 3, fracción X, y 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Este dato constituye un dato personal sensible, ya que revela la decisión de un trabajador respecto a su participación en una organización sindical, reflejando su ideología y ejercicio de derechos colectivos. Su divulgación sin el consentimiento expreso del titular podría vulnerar la libertad de asociación y sindicalización consagrada en los artículos 9 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de exponer al trabajador a conflictos laborales internos.
RESOLUTIVO PARA LAS EXPRESIONES DOCUMENTALES DE REFERENCIA	En virtud de que la información solicitada contiene datos de carácter confidencial que no están sujetos a temporalidad y deben ser protegidos en todo momento, se determina procedente la confidencialidad de la expresión documental.

Así, se resuelve en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales de la Universidad Autónoma Metropolitana.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

RECTORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "A" Planta Baja Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información como confidencial, vinculada a la solicitud número 500031800005925, dado que contiene datos personales no susceptibles de ser públicos y que no se encuentran sujetos a temporalidad alguna, en estricta observancia de la normatividad aplicable en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

En consecuencia, se ordena la elaboración de las versiones públicas correspondientes a los párrafos primero y tercero de la solicitud, garantizando en todo momento la protección y salvaguarda de la información clasificada, en estricto cumplimiento de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Para efectos de las expresiones documentales vinculadas a los párrafos: segundo, cuarto y quinto de la solicitud, se confirma la confidencialidad de las expresiones documentales, toda vez que se constituyen íntegramente por datos personales de terceras personas identificadas o identificables. Por tal motivo, el acceso a la información se concede únicamente al titular de los datos personales, a su representante legal debidamente acreditado o a las personas legalmente facultadas para ello.

TERCERO. El Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, en el ámbito de sus atribuciones, notificará la presente resolución a la persona solicitante, así como a la instancia universitaria vinculada, a efecto de dar cumplimiento a lo aquí determinado.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. Diego Daniel Cárdenas de la O, Lic. César Octavio Pérez Martínez y Mtra. Reyna María Serna Ramírez.

Dr. Diego Daniel Cárdenas de la O
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. César Octavio Pérez Martínez
Representante de la Contraloría

**RECTORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "A" Planta Baja Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

Mtra. Reyna María Serna Ramírez
Representante del Área Coordinadora de
Archivos

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-0112/2025 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 16 de octubre de 2025.

Resolución formalizada el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco en el marco de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana.

**RECTORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "A" Planta Baja Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx